ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- Normativa aplicable.

1. Conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 15 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Sevilla acuerda hacer uso de su capacidad normativa en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles a través de la presente Ordenanza.

2. En el municipio de Sevilla el IBI se exigirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 60 a 77, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la legislación estatal relativa al Catastro Inmobiliario y en la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Naturaleza.

El IBI es un impuesto directo, real, periódico, proporcional y de gestión compartida por la Administración catastral y la municipal, que grava la riqueza inmobiliaria representada a través del valor catastral de los inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales.

Artículo 3.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 4.- Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad del municipio de Sevilla:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 5.- Exenciones.

1. Estarán exentos los inmuebles a los que se refieren los dos primeros apartados del artículo 62 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, en los estrictos términos en los que se regula la exención en tales apartados.

2. Gozarán de exención los inmuebles urbanos a los que corresponda una cuota líquida igual o inferior a 6 euros, así como los inmuebles rústicos a los que corresponda una cuota líquida igual o inferior a 12 euros.

Artículo 6.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible del impuesto.

2. En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y

Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden ministerial y demás normas de aplicación.

3. En relación con los inmuebles de características especiales, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

4. La condición de contribuyente se tendrá sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

5. Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado 2 de este artículo repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

Artículo 7.- Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 8.- Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 9.- Base liquidable.

La base liquidable será el resultado de practicar, si procediera, la reducción prevista en el

artículo 67 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los términos dispuestos en los artículos 67 a 70 de dicho texto refundido.

Artículo 10.- Cuota íntegra.

1. La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que corresponda atendiendo a la naturaleza de los inmuebles sujetos al impuesto.

2. El tipo impositivo aplicable a los inmuebles de naturaleza rústica queda fijado en el 0,678%.

3. El tipo impositivo aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 1,1158%.

4. Con carácter general, el tipo impositivo aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será el 0,655%.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, para los inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, que igualen o superen el valor catastral fijado como referencia para cada uso en el cuadro siguiente, resultará de aplicación el tipo impositivo incluido en dicho cuadro.

USOS	VALOR CATASTRAL A PARTIR DEL CUAL SE APLICA EL TIPO DIFERENCIADO (EUROS)	TIPO DIFERENCIADO APLICABLE
Comercial	147.000	1,1046%
Ocio y hostelería	986.000	1,1046%
Industrial	236.950	1,1046%
Deportivo	4.550.000	1,1046%
Oficinas	193.000	1,1046%
Edificio singular	9.300.000	1,1046%
Sanidad y beneficencia	2.395.000	1,1046%

En todo caso, el tipo de gravamen diferenciado a que se refiere este apartado solo podrá aplicarse, como máximo, al 10% de los bienes inmuebles del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

Artículo 11.- Recargo sobre bienes inmuebles de uso residencial desocupados.

Los bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter

permanente de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo quedarán sujetos a un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto.

Tendrá la consideración de inmueble desocupado con carácter permanente aquel que permanezca desocupado, de forma continuada y sin causa justificada, por un plazo superior a dos años, conforme a los requisitos, medios de prueba y procedimiento establecidos en este artículo y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión Recaudación e Inspección, y pertenezcan a titulares de cuatro o más inmuebles de uso residencial.

El recargo será del 75% de la cuota líquida del impuesto cuando el periodo de desocupación sea de cuatro a cinco años; y del 100% a partir del sexto año, pudiendo modularse en función del periodo de tiempo de desocupación.

El porcentaje de recargo que corresponda con arreglo a lo señalado en los apartados anteriores se incrementará en un 50% adicional en caso de inmuebles pertenecientes a titulares de dos o más inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados en el término municipal de Sevilla.

En todo caso, se considerarán justificadas las siguientes causas: el traslado temporal por razones laborales o de formación, el cambio de domicilio por situación de dependencia o razones de salud o emergencia social, inmuebles destinados a usos de vivienda de segunda residencia con un máximo de cuatro años de desocupación continuada, inmuebles sujetos a actuaciones de obra o rehabilitación, u otras circunstancias que imposibiliten su ocupación efectiva, que la vivienda esté siendo objeto de un litigio o causa pendiente de resolución judicial o administrativa que impida el uso y disposición de la misma o que se trate de inmuebles cuyos titulares, en condiciones de mercado, ofrezcan en venta, con un máximo de un año en esta situación, o en alquiler, con un máximo de seis meses en esta situación. En el caso de inmuebles de titularidad de alguna Administración Pública, se considerará también como causa justificada ser objeto el inmueble de un procedimiento de venta o de puesta en explotación mediante arrendamiento.

El recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por la Agencia Tributaria de Sevilla, una vez constatada la desocupación del inmueble en tal fecha, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare.

En el procedimiento para la declaración municipal como inmueble desocupado con carácter permanente, se exigirá la previa audiencia del sujeto pasivo y la acreditación por la Agencia Tributaria de Sevilla de los indicios de desocupación. Se considerarán indicios de desocupación del inmueble, entre otros, los siguientes:

a. El hecho de que en el padrón municipal no exista constancia de algún residente en el mismo.

b. Que no exista consumo alguno en el suministro de agua.

c. Que el inmueble no tenga contratado con EMASESA suministro de agua o alcantarillado.

Artículo 12.- Bonificación de inmuebles afectos a la actividad de urbanización y promoción inmobiliaria.

1. Tendrán derecho a una bonificación de carácter general del 90% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

3. La solicitud de la bonificación ante el Departamento de Gestión de Ingresos de la Agencia Tributaria de Sevilla deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a. Certificación acreditativa de que el titular del inmueble está censado como urbanizador de terrenos o promotor de edificaciones, que se podrá realizar mediante la presentación de la copia del modelo 036 o cualquier otra documentación admitida en derecho.

b. Copia de la licencia de obra o de la solicitud de la misma, o bien certificación de que el inmueble para el que se solicita la bonificación está incluido en un proyecto de urbanización.

c. Certificación acreditativa de que el inmueble sobre el que solicita la bonificación no figura entre los bienes de su inmovilizado, que se podrá efectuar mediante certificado expedido por auditor de cuentas, certificación del administrador de la sociedad o cualquier otra documentación admitida en derecho.

d. Identificación del inmueble que es objeto de la solicitud, mediante copia del último recibo del IBI, número de referencia catastral o certificación catastral del mismo.

4. Una vez iniciadas las obras, tal circunstancia deberá ser comunicada al Departamento de Gestión de Ingresos de la Agencia Tributaria de Sevilla hasta el 31 de enero del primer período impositivo en que resulte aplicable la bonificación, aportando certificación de fecha de inicio de obras, expedida por Arquitecto o Aparejador, visada por el Colegio profesional correspondiente. También deberá acompañarse copia de la autoliquidación presentada correspondiente al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, o bien justificar la no sujeción a este último de las obras que se realicen.

5. La presentación extemporánea de la documentación prevista en el apartado anterior

determinará que la bonificación solo será aplicable a partir del período impositivo siguiente al de la fecha de presentación y por los que resten con derecho a la bonificación.

Artículo 13.- Bonificación para viviendas de protección oficial y equiparables.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las viviendas protegidas que cumplan las condiciones de uso, destino, superficie, calidad, diseño y precio de venta o alquiler establecida para cada uno de los Programas en los Planes andaluces y estatales de vivienda y suelo y obtengan calificación definitiva como tales por la Consejería competente en la materia. Tendrán derecho a continuar con dicha bonificación, una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, aquellas viviendas protegidas de titularidad pública destinadas al alquiler.

2. Esta bonificación se concederá a solicitud del interesado, que podrá instarla en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite y por el tiempo que reste. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a. Fotocopia de la Cédula de Calificación Definitiva.

b. Fotocopia de la escritura pública o del documento que acredite la titularidad del inmueble.

c. Identificación del inmueble que es objeto de la solicitud, mediante copia del último recibo del IBI, número de referencia catastral o certificación catastral del mismo.

3. Una vez concluidos los tres períodos impositivos de bonificación inicial detallados en el párrafo primero, se continuará aplicando a las viviendas de protección oficial y a las viviendas protegidas que continúen cumpliendo las condiciones de uso, destino, superficie, calidad, diseño y precio de venta o alquiler establecidos en su normativa específica, una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto de manera permanente mientras se cumplan las condiciones que son exigibles con arreglo a la ley y a la actual ordenanza.

Artículo 14.- Bonificación para viviendas de alquiler gestionadas por entidades o empresas

Podrán ser declaradas actividades de especial interés o utilidad pública municipal, por incurrir en ello circunstancias sociales que lo justifican, las actividades de arrendamiento de viviendas gestionadas por entidades o empresas, que gestionen viviendas en régimen de alquiler sujetas a cualquier régimen de protección pública previsto por la normativa. Estas

entidades, empresas o los titulares de las viviendas, en su caso, tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto de aquellos inmuebles que sean objeto de contratos de alquiler.

La declaración de especial interés municipal deberá solicitarse por las entidades o empresas hasta el 31 de enero del ejercicio fiscal para el que se solicita la bonificación y deberá ser aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de conformidad con lo previsto en la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Estas entidades o empresas deberán aportar, igualmente, a su solicitud de bonificación la documentación acreditativa de las circunstancias que justifiquen la concesión de la misma, debiendo comunicar a la Agencia Tributaria de Sevilla el cese del arrendamiento suscrito con los titulares de las viviendas gestionadas, a fin de regularizar la situación tributaria del inmueble arrendado.

Dicha bonificación no será compatible con la bonificación por viviendas de protección oficial establecida en el artículo 13.3 de esta Ordenanza.

Artículo 15.- Bonificación para cooperativas agrarias.

Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Art 16. - Bonificación para familias numerosas.

1. Los sujetos pasivos que tengan reconocida la condición de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a la vivienda habitual en los porcentajes y condiciones que se regulan en este artículo.

2. Se considerará que un inmueble constituye la vivienda habitual del sujeto pasivo cuando la mayor parte de los miembros de la unidad familiar estén empadronados en ella a fecha 1 de enero del ejercicio fiscal para el que se solicita la bonificación.

3. Para la calificación de la condición de familia numerosa y la definición de la unidad familiar se estará a lo dispuesto en la Ley 40/2003 de Protección a las Familias Numerosas, así como a su desarrollo reglamentario por el Real Decreto 1621/2005 y demás normativa concordante.

4. La condición de familia numerosa se acreditará mediante el titulo expedido al efecto por la Junta de Andalucía, distinguiéndose entre familias numerosas de categoría general y de categoría especial.

5. Cuando exista más de un sujeto pasivo como titular de la vivienda habitual, la bonificación sólo se aplicará sobre el porcentaje del derecho que corresponda a los sujetos incluidos en el título de familia numerosa. No obstante, en caso de nulidad, separación o divorcio matrimonial, la bonificación se aplicará sobre la totalidad del porcentaje que corresponda a ambos excónyuges, con independencia de cuál de ellos se encuentre incluido en dicho título, siempre que los dos cotitulares soliciten la bonificación.

6. El importe de la bonificación, atendiendo al valor catastral de la vivienda y a la categoría reconocida a la familia numerosa, será el siguiente:

Valor catastral Euros	*Porcentaje de bonificación*	
	Categoría de la familia numerosa	
	General	*Especial*
Hasta 60.000	*85%*	*90%*
De más de 60.000	*75%*	*80%*

7. A los efectos de la aplicación del cuadro contenido en el apartado anterior, en los supuestos de titularidad compartida de la vivienda se atenderá al valor catastral de la vivienda, no al porcentaje de titularidad que corresponda a cada uno de sus titulares.

8. En ningún caso los sujetos pasivos integrantes de una familia numerosa podrán tener derecho a disfrutar de esta bonificación por más de un inmueble.

9. No tendrán derecho a bonificación alguna aquellos sujetos pasivos que sean titulares de más de dos inmuebles de uso residencial, excluyendo la vivienda habitual, en el municipio de Sevilla. En caso de cotitulares que formen parte de la misma familia numerosa se sumarán tanto los inmuebles en los que tengan la titularidad compartida como los inmuebles que tengan con carácter privativo.

10. Esta bonificación no será compatible con las bonificaciones establecidas en los artículos 13.3 y 18 de la presente Ordenanza.

11. Esta bonificación, unida a la establecida en el artículo 13.1 de la Ordenanza para las viviendas de protección oficial durante los tres períodos impositivos siguientes a la calificación definitiva, tendrá como límite máximo el 100% de la cuota.

12. La bonificación regulada en este artículo tiene carácter rogado, debiendo los sujetos

pasivos con derecho a la misma, solicitar su reconocimiento inicial entre el 1 de enero y el 1 de marzo inclusive, o el inmediato hábil posterior, del período impositivo para el que inste su aplicación. Las solicitudes presentadas extemporáneamente, surtirán efectos para el período impositivo siguiente, comprobándose el cumplimiento de los requisitos de la presente bonificación a fecha 1 de enero. La mera presentación de la solicitud conlleva la autorización a la Agencia Tributaria de Sevilla para consultar los datos relativos a la condición de familia numerosa necesarios para la tramitación de esta bonificación, en la base de datos de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en la materia y/o en la Agencia Estatal de Administración Tributaria (A.E.A.T), a través de la plataforma de intermediación de datos o cualquier otro sistema que se establezca al respecto, conforme a lo establecido en el art. 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En caso de oposición a dicha consulta, deberá comunicarse la misma de forma expresa con la presentación de la solicitud, que deberá venir acompañada del título oficial acreditativo de la condición de familia numerosa y de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I.R.P.F.) de los sujetos pasivos del inmueble.

Concedida inicialmente dicha bonificación, surtirá también efectos de forma automática, en el porcentaje establecido, sin necesidad de reiterar la solicitud para los ejercicios siguientes, siempre que continúe vigente el título de familia numerosa y se mantengan, a la fecha del devengo del impuesto, el resto de requisitos necesarios para ello, debiéndose presentar las modificaciones que se produzcan en el título de familia numerosa vigente, hasta el 1 de marzo de dichos ejercicios. No obstante lo anterior, la Agencia Tributaria de Sevilla podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación. En los supuestos de haberse formulado oposición a la consulta en la base de datos de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en la materia y/o en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (A.E.A.T), deberá presentarse la solicitud para cada ejercicio impositivo para el que se inste su aplicación, en el plazo señalado en el párrafo primero de este apartado, acompañada del título oficial acreditativo de la condición de familia numerosa y de la última declaración del Impuesto sobre la Renta sobre de las Personas Físicas (I.R.P.F) de los sujetos pasivos del inmueble.

En este sentido, para continuar disfrutando de esta bonificación la aplicación de la misma quedará condicionada en cada ejercicio, a que se cumplan el resto de los requisitos previos, existiendo la obligación de comunicar a esta Administración cualquier modificación al respecto.

En los supuestos en que los titulares de familia numerosa resulten ser sujetos pasivos de una

vivienda habitual diferente de la que ya venía disfrutando de esta bonificación, vendrán obligados a presentar nueva solicitud con la documentación correspondiente dentro de los plazos establecidos en el párrafo primero de este apartado.

Artículo 17.- Bonificación para los inmuebles de organismos públicos de investigación y enseñanza universitaria.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles de organismos públicos de investigación y de enseñanza universitaria.

2. Para disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán presentar una solicitud al respecto hasta el 1 de marzo del primer ejercicio en el que se pretenda su aplicación, acreditando su titularidad y el destino del inmueble correspondiente, a los fines propios del Organismo de que se trate.

3. Concedida, en su caso, esta bonificación, tras la verificación de los requisitos exigidos para la misma, se incluirá en la matrícula del impuesto y se aplicará con carácter indefinido mientras se mantengan las circunstancias que determinaron su reconocimiento.

Artículo 18.- Bonificación para inmuebles en los que se instalen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de la energía ambiente de aerotermia.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles de uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol o de la energía ambiente de aerotermia. Dicha bonificación se aplicará, una vez y a uno solo de los sistemas de aprovechamiento de energía, en los tres periodos impositivos siguientes a la puesta en funcionamiento de la instalación de que se trate.

2. La bonificación no será de aplicación para aquellas instalaciones que hayan sido realizadas dentro del ámbito de aplicación de la Ordenanza para la gestión de la energía, el cambio climático y la sostenibilidad de Sevilla.

3. Solo darán derecho a la bonificación aquellas instalaciones que se hayan realizado al amparo de la correspondiente licencia municipal.

4. Esta bonificación tiene carácter rogado, debiendo solicitarse su reconocimiento hasta el 1 de marzo, o el inmediato hábil posterior, del período impositivo en que haya de surtir efecto, acompañando la siguiente documentación:

- Copia del N.I.F. del titular de la instalación.

- Licencia municipal de obra o declaración responsable y documento acreditativo del pago de la tasa municipal correspondiente.

- Certificado de instalación eléctrica de baja tensión validado por Organismo competente de la Junta de Andalucía y comunicación de la puesta en funcionamiento validado por Organismo competente de la Junta de Andalucía.

- En el caso de instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico, la aplicación de la bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. El cumplimiento de estos extremos deberá quedar acreditado con la aportación del certificado de instalación del equipo, emitido por un instalador autorizado de acuerdo al Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE).

- Los requisitos técnicos esenciales para la instalación de aerotermia, así como su ejecución, deberán quedar acreditados con la aportación del certificado de instalación del equipo, emitido por un instalador autorizado de acuerdo al Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE).

Artículo 19.- Bonificación por implantación en la Zona Franca.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto aquellos inmuebles en los que se inicien o ya se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo y/o sociales que justifiquen tal declaración, y que, específicamente, se realicen en la Zona Franca de Sevilla autorizada por Orden HAP/1587/2013, tras su creación efectiva y puesta en funcionamiento.

2. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, realizándose la tramitación previa al Pleno, por parte de la Agencia Tributaria de Sevilla.

3. Para la concesión de dicha bonificación deberán concurrir, en todo caso, los siguientes requisitos:

-La solicitud de declaración de especial interés o utilidad pública municipal por fomento del empleo y/o sociales, deberá realizarse una vez iniciada la actividad de la explotación

económica en la Zona Franca, debiendo acompañarse a la misma, documentación acreditativa de que se cumplen los requisitos previstos en el presente apartado. Obtenida, en su caso, tal declaración, el disfrute de este beneficio fiscal queda condicionado al mantenimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, mediante el procedimiento de revisión regulado en el apartado 4.

-El sujeto pasivo del Impuesto habrá de ser, necesariamente, el titular de la explotación económica que se desarrolle en el Inmueble sito en la Zona Franca de Sevilla y para la que se solicita la declaración de especial interés o utilidad municipal por fomento de empleo y/o sociales.

-El disfrute definitivo de este beneficio fiscal quedará condicionado, asimismo, a la permanencia en activo de los centros de trabajo ubicados en la Zona Franca de Sevilla, durante el periodo al que se aplique la presente bonificación.

El sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente en el pago de los tributos locales y de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social.

En el caso de actividades ya existentes en la Zona Franca, o de traslado de las mismas para su ubicación en dicha zona, habrá de justificarse que en el año anterior a la solicitud no ha habido disminución de plantilla en el centro de trabajo para el cual se solicita la bonificación, ni con motivo del traslado. Por su parte, anualmente, deberá justificarse, que no se ha producido disminución de la plantilla en el centro de trabajo ubicado en el inmueble objeto de bonificación.

Esta bonificación, no será compatible con la aplicación de las otras bonificaciones fiscales del impuesto, reguladas en la presente Ordenanza Fiscal.

4. El Departamento de Gestión de Ingresos de la Agencia Tributaria de Sevilla comprobará anualmente, mediante el previo requerimiento de la oportuna documentación, hasta el 31 de Enero, que se han mantenido los requisitos exigidos para la bonificación prevista en el presente artículo. En caso de no constatarse el cumplimiento de los mismos, dejará de surtir efectos el Acuerdo de declaración de la bonificación.

Artículo 20.- Bonificación por Fomento de Empleo

1. Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto para aquellos inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por el Pleno de la Corporación, por acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, por concurrir circunstancias de fomento de empleo que justifiquen tal declaración y cuyo porcentaje vendrá determinado por el número de trabajadores contratados con carácter indefinido en el centro de trabajo en el momento del inicio de la actividad económica, en el caso de actividades de nueva implantación en el municipio de

Sevilla, o del incremento del promedio de la plantilla de trabajadores indefinidos del centro de trabajo, para el caso de las actividades económicas ya existentes, de acuerdo con el siguiente detalle:

ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE NUEVA IMPLANTACIÓN:

(Contratación con carácter indefinido al inicio de la actividad económica)

Trabajadores contratados	bonificación
De 1 a 4	20%
De 5 a 19	30%
De 20 a 49	40%
De 50 a 99	60%
De 100 a 149	80%
A partir de 150	95%

ACTIVIDADES ECONÓMICAS EXISTENTES:

(Incremento del promedio de plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél):

Porcentaje de incremento	bonificación
Del 5% al 15%	30%
Del 16% al 29%	50%
Del 30% al 59%	70%
A partir del 60%	95%

2. Para que resulte aplicable la bonificación contemplada en este artículo deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) El sujeto pasivo ha de ser el titular de la actividad empresarial y estar al corriente en el pago de tributos locales y cuotas de la Seguridad Social.

b) El inmueble debe constituir el centro de trabajo en el que se adoptan las medidas de fomento de empleo y debe mantenerse en funcionamiento, sin trasladar su actividad, ni total ni parcialmente, a otra ubicación durante al menos 3 años, a partir del siguiente a aquel en el que se declare de especial interés o utilidad municipal la actividad económica en cuestión.

c) Los contratos serán de carácter indefinido, no debiendo las personas

contratadas haber mantenido relación laboral con el contratante durante los 12 meses anteriores a la contratación.

d) Las nuevas contrataciones habrán de mantenerse al menos durante el tiempo de vigencia de la bonificación. A estos efectos, si por causas ajenas a la empresa no fuese posible mantener los contratos originarios, podrán ser sustituidos por otros nuevos sujetos a las mismas condiciones.

3. La bonificación tiene carácter rogado. A estos efectos:

a) En el caso de inmuebles en los que se ejerzan actividades de nueva instalación en la Ciudad de Sevilla, el sujeto pasivo deberá presentar la solicitud en el plazo de un mes desde la efectiva puesta en funcionamiento del centro de trabajo, resultando aplicable por dos periodos impositivos, contados desde aquel en que tenga lugar la solicitud de aplicación de este beneficio fiscal.

b) En el caso de inmuebles en los que se ejerzan actividades económicas ya existentes, la bonificación será aplicable al periodo impositivo en el que se curse la solicitud, resultando beneficiarios aquellos sujetos pasivos titulares de actividades económicas, que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél. En este sentido, el plazo para presentar la solicitud se extenderá hasta el 31 de enero del año en que se pretenda su aplicación.

c) El total cumplimiento de las medidas de fomento de empleo exigidas en el centro de trabajo objeto de la actividad económica, deberá ser acreditado por el sujeto pasivo en el plazo de 1 año desde la efectiva puesta en funcionamiento de aquella, en el caso de inmuebles que desarrollen actividades económicas de nueva implantación, o desde que se incremente el promedio de plantilla, en el caso de inmuebles que desarrollen actividades que ya venían ejerciéndose con anterioridad.

4. La presentación de la solicitud de aplicación de la bonificación, servirá para instar ante el Pleno del Ayuntamiento, la declaración de especial interés o utilidad municipal a la que se refiere el apartado primero de este artículo, siempre que concurran en la actividad económica, las circunstancias de fomento de empleo previstas en el mismo. En este sentido, el sujeto pasivo deberá adjuntar a la solicitud, la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para el acceso a este beneficio fiscal.

5. El importe global máximo anual de concesión de la presente bonificación será de 6 millones de euros. En el supuesto de que la cuantía global de las bonificaciones concedidas

resultase superior a dicho importe, se reducirán de forma proporcional las cantidades bonificadas en cada expediente afectado.

6. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos señalados anteriormente. A este fin, el Departamento de Gestión de Ingresos de la Agencia Tributaria de Sevilla, podrá comprobar, previo requerimiento de la oportuna documentación, que se han mantenido los requisitos exigidos para su aplicación. El incumplimiento de estos requisitos determinará la pérdida del derecho a su aplicación.

Artículo 21.- Bonificación por implantación en Parques Empresariales de la Ciudad de Sevilla

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto durante un periodo de tres años tras su creación efectiva y puesta en funcionamiento, aquellos inmuebles que sean de titularidad de Empresas que se instalen por primera vez en los Parques Empresariales del Municipio, cuya actividad productiva se enmarque en Sectores estratégicos de la ciudad que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo y/o sociales que justifiquen tal declaración .

2. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, realizándose la tramitación previa al Pleno, por parte de la Agencia Tributaria de Sevilla.

3. Para la concesión de dicha bonificación deberán concurrir, en todo caso, los siguientes requisitos:

- La solicitud de declaración de especial interés o utilidad pública municipal por fomento del empleo y/o sociales, deberá realizarse una vez iniciada la actividad en Parques Empresariales de la Ciudad de Sevilla, debiendo acompañarse a la misma, documentación acreditativa de que se cumplen los requisitos previstos en el presente apartado. Obtenida, en su caso, tal declaración, el disfrute de este beneficio fiscal queda condicionado al mantenimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, mediante el procedimiento de revisión regulado en el apartado 4.
- El sujeto pasivo del Impuesto habrá de ser, necesariamente, el titular de la explotación económica que se desarrolle en el Inmueble sito en Parques Empresariales de la Ciudad de Sevilla y para la que se solicita la declaración de especial interés o utilidad municipal por fomento de empleo y/o sociales.
- El disfrute definitivo de este beneficio fiscal quedará condicionado, asimismo, a la permanencia en activo de los centros de trabajo en Parques Empresariales de la Ciudad de Sevilla durante el periodo al que se aplique la presente bonificación.

El sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente en el pago de los tributos locales y de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social.

Por su parte, anualmente, deberá justificarse, que no se ha producido disminución de la plantilla en el centro de trabajo ubicado en el inmueble objeto de bonificación.

Esta bonificación, no será compatible con la aplicación de las otras bonificaciones fiscales del impuesto, reguladas en la presente Ordenanza Fiscal.

4. El Departamento de Gestión de Ingresos de la Agencia Tributaria de Sevilla comprobará anualmente, mediante el previo requerimiento de la oportuna documentación, hasta 31 de Enero, que se han mantenido los requisitos exigidos para la bonificación prevista en el presente artículo. En caso de no constatarse el cumplimiento de los mismos, dejará de surtir efectos el Acuerdo de declaración de la bonificación.

Artículo 22.- Bonificación Establecimientos Emblemáticos de la Ciudad de Sevilla

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.2 quáter del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a tenor de lo que establece el artículo 23.3 de la Ordenanza reguladora de la concesión y utilización del distintivo "Establecimientos Emblemáticos de la Ciudad de Sevilla", aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2021, tendrán derecho a una bonificación del 50
% de la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles en los que se ejerzan actividades económicas que tengan la consideración de Establecimientos Emblemáticos de la Ciudad de Sevilla, en los términos previstos en este artículo.

2. Para tener derecho a la bonificación será necesario que por el Pleno de la Corporación, mediante acuerdo adoptado por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros y, a solicitud del sujeto pasivo, se declare la actividad económica que se desarrolle en el inmueble como de especial interés o utilidad municipal, debido a las circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que así lo justifican, por haber obtenido la distinción de establecimiento emblemático de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ordenanza reguladora de la concesión y utilización del distintivo "Establecimientos Emblemáticos de la Ciudad de Sevilla" y se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

3. Para calcular el importe de la bonificación, se considerará única y exclusivamente la superficie de la construcción directamente afecta o vinculada a la actividad del establecimiento emblemático y que se encuentre conforme a las normas de valoración de las construcciones establecidas en el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, o normativa que lo desarrolle, de

forma que la bonificación se aplicará sobre la cuota íntegra que corresponda al inmueble completo, minorada con el importe correspondiente a la superficie que no forma parte del establecimiento.

4. El sujeto pasivo deberá solicitar a la Agencia Tributaria de Sevilla, desde el 1 de enero hasta 1 de marzo inclusive, o el inmediato hábil posterior, del ejercicio en el que se pretenda su aplicación, la concesión de la bonificación. Dicha solicitud servirá para instar ante el Pleno del Ayuntamiento la declaración de utilidad pública a la que se refiere el apartado segundo de este artículo. Las solicitudes presentadas extemporáneamente surtirán efectos para el periodo impositivo siguiente. Durante los periodos impositivos sucesivos, para tener derecho a la bonificación, no será precisa una nueva declaración de especial interés o utilidad municipal. No obstante lo anterior, la Agencia Tributaria de Sevilla comprobará anualmente, antes del 31 de enero y mediante el previo requerimiento de la oportuna documentación, que se han mantenido los requisitos exigidos para la bonificación prevista. En caso de no constatarse el cumplimiento de los mismos, dejará de surtir efectos el acuerdo de declaración de bonificación.

5. Esta bonificación será aplicable, tanto si el sujeto pasivo es titular del establecimiento, como si no coinciden en la misma persona física o jurídica la condición de sujeto pasivo y titular de la actividad económica declarada de especial interés o utilidad municipal, por hacer uso éste del inmueble mediante cualquier título legítimo habilitante. Para tener derecho a la bonificación, el sujeto pasivo deberá acreditar, en el primer caso, que se encuentra al corriente en el pago de todos los tributos locales. En el supuesto de que el titular de la actividad no sea sujeto pasivo del impuesto, y al objeto de que la bonificación redunde efectivamente en favor del establecimiento emblemático en el sentido de lo dispuesto en el artículo 23.3 de la Ordenanza reguladora de este Distintivo, la solicitud del sujeto pasivo deberá hacerse a instancias del titular de aquel, que deberá aportar la documentación que acredite que el propietario del inmueble está repercutiendo sobre la actividad, en concepto de cantidad asimilada a la renta y con arreglo a la legislación aplicable, el importe correspondiente a la cuota íntegra de este impuesto por el inmueble donde se ejerce la actividad y que la cantidad repercutida se encuentra completamente abonada por el titular del establecimiento.

6. Esta bonificación no será compatible con la aplicación de las otras bonificaciones potestativas del impuesto, reguladas en la presente Ordenanza.

Artículo 23.- Bonificación para bienes inmuebles de uso no residencial en los que se instalen puntos de recarga para vehículos eléctricos

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto durante el período impositivo siguiente al de la finalización de la instalación, aquellos bienes inmuebles de

uso principal no residencial en los que se instalen puntos de recarga para vehículos eléctricos.

2. Esta bonificación tiene carácter rogado, debiendo solicitarse su reconocimiento hasta el 1 de marzo, o el inmediato hábil posterior, del período impositivo en que haya de surtir efecto, acompañando la siguiente documentación:

- Copia del N.I.F. del titular de la instalación.
- Identificación del inmueble que es objeto de la solicitud, mediante copia del último recibo del IBI, número de referencia catastral o certificación catastral del mismo.
- Licencia municipal de obra o declaración responsable debidamente formalizada y documento acreditativo del pago de la tasa municipal correspondiente.
- Documentación acreditativa de que las instalaciones para los puntos de recarga dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. A dichos efectos deberá aportarse proyecto de instalación o memoria técnica de diseño de instalación, redactados por empresa instaladora para la categoría de la instalación correspondiente o por técnico titulado competente, así como certificado eléctrico de la instalación (CIE) emitido por los mismos y visado por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica, en el que quede recogido que la instalación reúne los requisitos legalmente establecidos.

3. Esta bonificación no será compatible con la aplicación de las otras bonificaciones fiscales del impuesto reguladas en la presente Ordenanza.

Artículo 24.- Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 25.- Gestión del impuesto.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento, quien la

ejercerá a través de la Agencia Tributaria de Sevilla, y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias relacionadas con la gestión tributaria del impuesto.

2. La Agencia Tributaria de Sevilla determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponibles y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase.

5. Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

6. La gestión catastral del impuesto será competencia de la Dirección General del Catastro y se regulará por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, y en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real decreto Legislativo 1/2004, así como en su normativa reglamentaria de desarrollo.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Agencia Tributaria de Sevilla tramitará las declaraciones y comunicaciones de alteración catastral relativas a inmuebles urbanos, ya sean de orden jurídico, físico o económico, conforme a las estipulaciones fijadas en el Convenio de Colaboración Catastral suscrito por el Ayuntamiento con la Dirección General del Catastro.

8. La Agencia Tributaria de Sevilla pondrá en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral y deriven de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia urbanística municipal, de los que tenga conocimiento en virtud del convenio de colaboración suscrito con la Gerencia de Urbanismo en orden al intercambio de información y otras actuaciones para la mejora de la gestión catastral, tributaria y urbanística del territorio, exonerando a los interesados de su obligación de presentar la correspondiente declaración tributaria de dichas alteraciones conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 76 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición transitoria primera.

Si a los efectos contenidos en la Sentencia del Tribunal Supremo 412/2023, de 31 de enero, por la que se fijan criterios interpretativos respecto a los artículos 72.4 y Disposición Transitoria Decimoquinta del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Dirección General del Catastro introdujera alguna variación en los usos asignados a los bienes inmuebles que figuran en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los documentos expresivos de variaciones elaborados al efecto o en la información adicional que remita a este Ayuntamiento para la gestión del mismo, que habilite la imposición de un tipo impositivo diferenciado respecto a los inmuebles que hasta ese momento hubiesen tenido asignado el uso almacén- estacionamiento, y, como consecuencia de ello, se identifique el uso de la edificación conforme a la tipología constructiva predominante, de acuerdo con lo establecido en el Cuadro de Coeficientes del Valor de las Construcciones incluido en la Norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se Aprueban las Normas Técnicas de Valoración y el Cuadro Marco de Valores del Suelo y de las Construcciones para Determinar el Valor Catastral de los Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana; se aplicará a los referidos inmuebles el tipo impositivo diferenciado correspondiente al uso en el que se encuadren según su tipología constructiva, siempre que dicho tipo impositivo diferenciado esté incluido en el artículo 10 de la presente Ordenanza. En caso contrario, se les aplicará el tipo impositivo general correspondiente a los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2027 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo Adicional

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día